

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

Noelia Jiménez Cruz y
Rubéns Díaz

Recurrida

vs.

EDP University of
Puerto Rico, Inc.

Peticionaria

KLCE201500263

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Sebastián

Sobre:
Reclamación de
Salarios

Civil. Núm.
A2CI201400395

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2015.

Comparece ante nos EDP University of Puerto Rico, Inc. (EDP University) mediante recurso de petición de *certiorari* en el cual solicita que se revise una Resolución emitida el 13 de febrero de 2015 y notificada el 19 de igual mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Sebastián (TPI). En lo concerniente, en la misma se declaró “No Ha Lugar” una solicitud de sentencia sumaria presentada ante el TPI el 19 de agosto de 2014 por el peticionario. (Véase: Ap. IX, págs. 51-70).

Examinada la petición presentada, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos a denegar la expedición del recurso solicitado.

-I-

El 10 de julio de 2014, el señor Rubens Díaz y la señora Noelia Cruz Jiménez radicaron ante el TPI una causa de acción

sobre despido injustificado y reclamación de salarios contra EDP University. (Véase: Ap. II, págs. 3-6). La parte peticionaria contestó la demanda el 16 de julio de 2014. (Véase: Ap. III, págs. 7-12).

Luego de varias incidencias procesales, EDP University presentó una solicitud de sentencia sumaria el 19 de agosto de 2014. En esencia, éstos alegaron que no existe una controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material, y que la controversia entre las partes se limita a determinar si la reclasificación de empleo de los recurridos constituye un despido con derecho a una indemnización conforme a la Ley 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA 185a *et seq.* En la alternativa, de constituir un despido, determinar si el mismo fue uno justificado según lo establece la Ley 80, *supra*.

El 13 de agosto de 2014, la parte recurrida suscribió una “Moción en Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria”. En la misma sostuvo que las alegaciones del peticionario eran escuetas y conclusorias, por lo cual, procedía declarar no ha lugar la moción de sentencia sumaria. En ésta, además, argumenta varios hechos sustanciales aún en controversia.

Así las cosas, el 13 de febrero de 2015 y notificada el 19 de del mismo mes y año el TPI emitió la Resolución denegatoria aquí recurrida. A esos fines, el TPI concluyó que existía controversia sobre lo siguiente:

- *Si la querellada debe entenderse como empresa con varios establecimientos que opera independiente en cuanto a aspectos de personal y no existen traslados frecuentes de empleados, esto es, si era viable trasladar a los profesores querellantes al Recinto de Hato Rey y despedir a los de menor antigüedad que allí trabajan.*
- *Si se computó adecuadamente la antigüedad.*
- *Si la querellada cumplió con el inciso D de la página 41 del Manual de Facultad de la querellada.*

- *Si debe verse el aspecto económico de la empresa de manera integrada o individualizada.*
- *Si EDP es un negocio estacional y si los querellantes actuaron arbitrariamente al rechazar la oferta que los traía como regulares de agosto a diciembre de 2014.*

(Véase: Ap. I, págs. 1-2).

Inconforme, el 2 de marzo de 2015 la parte peticionaria acudió ante este Tribunal mediante el presente recurso de *certiorari* y en lo pertinente esbozó los siguientes señalamientos de error:

- A. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la reclasificación de los querellantes constituyó un despido a tenor con las disposiciones de la Ley 80.*
- B. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria por no existir controversias de hecho sustanciales.*
- C. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria ya que la parte recurrida no cumplió con los requisitos establecidos en la Regla 36 de la de Procedimiento Civil en su oposición a dicha solicitud.*

-II-

A

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, establece que “[u]na parte que solicite un remedio podrá [...] presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.”

El propósito principal de la Regla 36.1, *supra*, es la solución justa, rápida y económica de casos civiles que no presentan alguna controversia genuina de hechos materiales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). En esencia, la regla exige que

se demuestre que: (1) no existe una controversia de hechos materiales y (2) que como cuestión de derecho, procede que se dicte sentencia a favor del peticionario.

Nos dice el profesor y tratadista Rafael Hernández Colón que el mecanismo de sentencia sumaria procede cuando surja de la evidencia presentada la ausencia de una “[...] controversia sustancial en cuanto a los hechos esenciales y pertinentes a la aplicación de la norma y que como cuestión de derecho debe dictarse la misma”. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 5ta Ed., San Juan, PR, 2010, pág. 276.

Si el tribunal determina que existe una controversia de hechos materiales y esenciales, si se presentan alegaciones las cuales no son refutadas o si la evidencia presentada ante el foro judicial apunta hacia la existencia de controversias reales sobre hechos materiales y esenciales del pleito, no procede dictar una sentencia por la vía sumaria. *Piovanetti v. S.L.G. Touma, S.L.G. Tirado*, 178 DPR 745, a la pág. 775 (2010). Es decir, si hay una disputa real y sustancial sobre la existencia de algún hecho material, entonces el tribunal no puede emitir una adjudicación de forma sumaria. *González Aristud v. Hosp. Pavia*, 168 DPR 127, a la pág. 137 (2006).

La parte peticionaria debe exponer los derechos que reclama y demostrar que no existe una controversia sustancial sobre algún hecho material. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, a las págs. 848-849 (2010); *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 DPR 994, a la pág. 1003 (2009). A tenor con ello, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, a la pág. 932 (2010). La controversia sobre el hecho material debe ser una controversia real, esto es que la

naturaleza de la prueba que obre ante el tribunal sea tal que el juzgador pueda racionalmente decidir sobre lo solicitado. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, a las págs. 213-214 (2010). De existir alguna duda en relación a una controversia real sobre algún hecho material, es meritorio resolverla a favor de la parte que se opone a la sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, a la pág. 333 (2004).

Por otro lado, le corresponde a la parte que se opone a que se dicte la sentencia bajo este mecanismo, presentar prueba sustancial y específica que pueda demostrar que existe una controversia real sobre hechos materiales y que la misma debe ser dirimida en un juicio en su fondo. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, *supra*, a las págs. 932-933; *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*; *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, a las págs. 214-215; *López v. Miranda*, 166 DPR 546, a la pág. 563 (2005). Para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el peticionario, por lo que deben dilucidarse en un juicio. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, a las págs. 720-722 (1986).

La parte que se opone viene obligada a contestar la solicitud de forma detallada. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, a la pág. 549 (2007). Para derrotar este tipo de mociones se deben refutar los hechos alegados y el opositor debe fundamentar su posición con prueba. *López v. Miranda*, *supra*. Ahora bien, el hecho de no oponerse a una solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que ésta proceda, si existe una controversia legítima sobre un hecho material. *Flores v. Municipio de Caguas*, 114 DPR 521, a la pág. 525 (1983).

El tribunal debe tener ante sí toda la información necesaria para poder concluir satisfactoriamente que no existen

controversias de hechos medulares. Obviar lo anterior resultaría en una decisión arbitraria. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, a la pág. 338 (2013). Una vez obre ante el tribunal sentenciador todos los documentos que las partes hayan presentado, entonces éste analizará dicha documentación utilizando el principio de liberalidad, el cual opera a favor de la parte que se ha opuesto a la resolución del caso por vía de sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, a la pág. 216. Este criterio tiene el propósito de evitar que una de las partes se vea impedida de su derecho a tener un día en corte. *Abrams Rivera v. E.L.A., supra*, a la pág. 933; *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, a la pág. 850; *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, a las págs. 216-217.

Es importante reseñar que el mecanismo procesal discutido anteriormente custodia adecuadamente el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa, rápida y económica de las causas de acciones civiles. No es que la sentencia sumaria esté desfavorecida en algún tipo de reclamación en particular o esté limitada a circunstancias extraordinarias, sino que al aplicarse se debe proceder en atención a los hechos particulares de cada caso. Si se utiliza de la manera correcta, dicho mecanismo constituye una herramienta importante que les permite a los jueces “limpiar la casa” de frivolidades y descongestionar los calendarios judiciales. *A.C.A.A. v. Travelers Ins. Co.*, 104 DPR 844, a la pág. 847 (1976).

Si una parte no está de acuerdo con la determinación del foro de instancia, puede acudir ante el foro apelativo para que éste revise la determinación del foro primario. El tribunal apelativo se verá limitado a examinar sólo los documentos que se presentaron en instancia, ya que las partes no podrán incluir en el recurso de apelación cualquier documento ulterior, bien sean deposiciones,

declaraciones juradas, que no hayan sido presentadas ante el TPI. En esencia, el tribunal apelativo sólo puede limitarse a determinar si en efecto hubo alguna controversia sustancial sobre los hechos esenciales y si el derecho fue aplicado de forma adecuada. *Vera v. Dr. Bravo, supra*, a las págs. 334-335.

B

Las determinaciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia no serán alteradas en revisión apelativa, a menos que se demuestre exceso de discreción por parte del juzgador. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585, a las págs. 593-594 (2012). El Tribunal de Apelaciones no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Primera Instancia a menos que se demuestre que hubo un claro abuso, se erró en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal, o nuestra intervención en esta etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, a la pág. 745 (1986). Al juzgador es a quien se le ha delegado el deber de discernir las controversias expresadas; sólo se descartará el criterio de éste cuando sus disposiciones se aparten de la realidad, en fin sus determinaciones merecen gran respeto y deferencia.

Cónsono con lo anterior, el auto de *certiorari* es un recurso discrecional mediante el cual se revisa y corrige un error cometido por un tribunal de menor jerarquía. *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para que el Tribunal de Apelaciones ejerza sabiamente la facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Se ha reiterado como principio jurisprudencial que toda determinación judicial goza de una presunción legal de corrección. Véase: *Pueblo v. Rueda Lebrón*, 187 DPR 366, a la pág. 378 (2012); *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a la pág. 570 (2000); *Torres Rosario v. Alcaide*, 133 DPR 707, a la pág. 721 (1993); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, a la pág. 664 (1985).

-III-

Luego de analizar la totalidad del expediente sometido y a la luz de la normativa previamente citada, concluimos que la parte peticionaria no ha rebatido la presunción de corrección que posee la disposición judicial recurrida y en la cual se deniega la solicitud de sentencia sumaria incoada; además, no está manifestado criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

El Tribunal Supremo ha resuelto que no es aconsejable utilizar el mecanismo procesal de sentencia sumaria en los casos de índole laboral, por su complejidad natural, para así poder examinar en sala los elementos subjetivos, intención, propósitos mentales o negligencia o cuando el factor de credibilidad sea esencial. *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, a la pág. 301 (1994); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, a la pág. 279 (1990). El caso de autos es uno que presenta una complejidad particular, el cual requiere la celebración de una vista en su fondo. Veamos.

Consta en autos la existencia de controversias fácticas esenciales que imposibilitan el dictar sentencia sumaria a favor de la parte peticionaria. Las alegaciones de las partes invocan elementos subjetivos y de intención, donde el factor de la credibilidad juega un papel esencial para llegar a la verdad; por consiguiente es necesario el curso del juicio para dilucidar y examinar de manera justa y razonable las controversias existentes. El TPI debe examinar si el señor Rubens Díaz y la señora Noelia Cruz Jiménez fueron objeto de un despido injustificado y si procede la reclamación de los salarios. Mediante la celebración de un juicio en su fondo el TPI estará en mejor posición de resolver si hubo justa causa para despedir al recurrido o por el contrario no la hubo.

Al momento de adjudicar una controversia es necesario que se conozcan los hechos pertinentes, actores principales, trama e incidentes del caso. Concluimos que el TPI actuó conforme lo dispone nuestro ordenamiento jurídico al continuar los procedimientos, en vez de resolver la controversia mediante el mecanismo de sentencia sumaria. De los autos surge la necesidad de que el trámite continúe y se dilucide en un juicio las alegaciones de las partes, que éstas tengan la oportunidad de

probar su caso y que el TPI adjudique sus correspondientes determinaciones; de esta manera se podrá resolver adecuadamente la causa de acción sobre despido injustificado y la procedencia de salarios. El tribunal sentenciador debe tener ante sí toda la información necesaria para poder concluir satisfactoriamente que no existen controversias de hechos medulares.

No encontramos exceso de discreción ni arbitrariedad en la determinación emitida por el TPI, mucho menos que dicho dictamen viole el ordenamiento jurídico aplicable ni el debido proceso de ley que cobija a las partes.

Es menester señalar que aun cuando la parte en oposición a la moción de sentencia sumaria no fundamente adecuadamente sus alegaciones en su oposición a la moción de sentencia sumaria o éstas sean escuetas, no significa que el tribunal debe declarar con lugar la moción presentada. Como discutimos anteriormente, la moción de sentencia sumaria no procede en cualquier circunstancia donde exista una controversia legítima sobre un hecho material. *Flores v. Municipio de Caguas*, 114 DPR 521, a la pág. 525 (1983).

La parte peticionaria no ha rebatido la presunción de corrección emitida en la Resolución recurrida. Sin lugar a dudas, el TPI actuó de manera prudente y correcta al denegar la solicitud de sentencia sumaria incoada por la parte aquí compareciente. En fin, no está invocado en el auto de *certiorari* promovido, criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. A su vez, no surge de la petición presentada que el Foro recurrido haya actuado contrario a derecho; nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen recurrido el cual dispone adecuadamente de los asuntos.

Procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-V-

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por EDP. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones